

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ORDEN de 25 de septiembre de 2007 por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales (Campañas de Saneamiento Ganadero) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece, en su Título II, las bases generales para la Prevención, Lucha, Control y Erradicación de las Enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales establece normas para la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales en todo el Estado, siendo competencia de esta Administración Autonómica la ejecución y desarrollo de dichos Programas en el territorio de esta Comunidad Autónoma. El Gobierno Regional adapta esta última legislación al marco de la Comunidad Autónoma mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero.

La aplicación en Extremadura de los Programas de Erradicación de Enfermedades de los Animales (Campañas de Saneamiento Ganadero) ha hecho posible que las ganaderías de bovino, ovino y caprino de esta Comunidad Autónoma hayan alcanzado una evolución muy favorable de su estado sanitario.

Las modificaciones de la reglamentación a nivel nacional, la necesidad de adaptación a los nuevos Programas de Erradicación que para cada enfermedad son aprobados por la Unión Europea a propuesta de las Autoridades en materia de Sanidad Animal tanto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como de las Comunidades Autónomas, junto a la experiencia acumulada desde el inicio de los Programas en esta Comunidad Autónoma, junto al compromiso de la Administración Regional de que este nivel sanitario de sus explotaciones progrese aún más hasta conseguir calificaciones sanitarias de Áreas y Provincias, obligan a revisar la legislación autonómica en este sentido.

Contando la Junta de Extremadura con las transferencias en cuanto a funciones y competencias en materia de Sanidad Animal en virtud del Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y considerando que se hace necesario establecer las normas para el desarrollo de los Programas de Erradicación de Enfermedades de los Animales,

DISPONGO:

Artículo 1. **Ámbito y competencias.**

1. Se declara obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la realización de pruebas de diagnóstico para la vigilancia, control y erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en el ganado bovino y Brucelosis ovina y caprina, y cuantas otras enfermedades sea necesario incorporar en el contexto de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales (o Campañas de Saneamiento Ganadero), previa autorización del Comité de Alerta Sanitaria Veterinaria y en función de la evolución de las distintas enfermedades que afectan a la cabaña ganadera.

2. Corresponde a la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Servicio de Sanidad Animal, la organización, desarrollo y ejecución de los Programas Nacionales de Erradicación de las enfermedades de los animales dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que será por tanto la Autoridad Competente en los temas relacionados con dichos programas. Los objetivos que se fijen para cada período anual estarán en función de aquellos aprobados para cada enfermedad en su Programa Nacional de Erradicación, y admitidos anualmente por las Autoridades de la Unión Europea a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las Comunidades Autónomas.

La ejecución corresponderá exclusivamente a Personal Técnico adscrito al Servicio de Sanidad Animal o a aquél otro expresamente autorizado para ello, incluidos, si procede, los veterinarios responsables de las Asociaciones de Defensa Sanitaria, a los cuales podrán atribuirseles, además de responsabilidades en el diagnóstico de las enfermedades objeto de programa, funciones de control, averiguación e investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 2. **Definiciones:**

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en los correspondientes apartados de los reglamentos a que se hace referencia en el

artículo anterior, a los efectos de la aplicación de esta Orden, se entenderá por:

- a) Animal: cualquier animal de las especies bovina, ovina y caprina.
- b) Explotación de Animales: cualquier instalación, construcción o, en su caso cría al aire libre o cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos.
- c) Titular o poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.
- d) Pastos comunales: cualquier lugar de titularidad o uso compartido en el que pasten animales pertenecientes a varios titulares o poseedores, o con la autorización de los titulares del lugar y que contarán con instalaciones de manejo adecuadas y suficientes en función del tipo de ganado que allí se explote para efectuar las actuaciones sanitarias. Podrán considerarse como tales todas aquellas explotaciones en las que se haya constatado, durante las actuaciones sanitarias propias de los programas de erradicación, que los animales de varios titulares se explotan zootécnicamente de forma conjunta. El tipo de orientación productiva de todo el pasto debe ser la misma.
- e) Operador comercial o Tratante: persona física o jurídica que figura inscrito en el registro de Tratantes u Operadores comerciales de ganado de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural y que se dedica a la compraventa o comercialización de ganado. Además, a los efectos de esta Orden se consideran como tales aquellos titulares o poseedores que anualmente mantengan un recambio de animales superior al 30% de los reproductores, no estando motivado por razones sanitarias o zootécnicas. De igual forma serán considerados tratantes aquellos intermediarios que, sin que utilicen explotaciones propias de tránsito, se compruebe su mediación en operaciones comerciales relacionadas con las especies animales objeto de Programas de Erradicación.
- f) Centro de Tipificación: como aquel Centro de Concentración, en base a la definición establecida en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que tiene como finalidad la obtención de lotes de animales homogéneos para su comercialización inmediata, procedentes únicamente desde explotaciones de reproducción que tengan una misma base social justificada (cooperativas, AD SG).
- g) Explotación de Trato: Aquella explotación o Centro de Concentración que posea animales con carácter temporal o

con fines comerciales inmediatos, y que después de adquirirlos los traspasa a otra explotación o centro de concentración que no le pertenece. A los efectos de esta Orden se consideran, en todo caso, como tales aquellas explotaciones que anualmente mantengan un recambio de animales superior al 30% de los reproductores, no estando motivado por razones sanitarias o zootécnicas. Los titulares de estas explotaciones o centros de concentración serán considerados como tratantes u operadores comerciales.

La explotación de trato deberá registrarse como tal en el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

h) Pastos Temporales: Cualquier explotación ganadera que alberga ganado para el aprovechamiento temporal de los pastos u otros recursos naturales. Estas explotaciones contarán con las instalaciones y medios necesarios para que puedan llevarse a cabo las pruebas sanitarias exigidas reglamentariamente.

Artículo 3. Identificación y Registro.

1. Todos los animales bovinos, ovinos y caprinos presentes de forma estable o con carácter transitorio en explotaciones ganaderas ubicadas en territorio de esta Comunidad Autónoma, deben cumplir con lo establecido en materia de identificación y registro en la reglamentación Comunitaria, Nacional y Regional.

2. Los libros de registro de cada especie deberán estar debidamente actualizados por sus titulares, de tal forma que permanezcan continuamente a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales.

Los titulares que pretendan explotar ovinos o caprinos de forma comunal deberán, en todo caso, identificar sus animales de tal forma que en el manejo conjunto de los mismos en las actuaciones sanitarias se pueda siempre precisarse su titular.

El titular de la explotación deberá comunicar a la Oficina Veterinaria de Zona la pérdida o deterioro de las marcas de identificación de su ganado para que sea subsanada a la mayor brevedad, debiendo anotarse dicha incidencia en el Libro de Registro de Explotación.

3. Cuando en una explotación se adviertan anomalías manifiestas en la identificación de los animales, los Servicios Veterinarios inmovilizarán la explotación, se realizarán pruebas diagnósticas oportunas a los animales presentes en la misma, manteniéndose bajo vigilancia oficial y prohibiendo todo movimiento, desde o hacia dicha explotación hasta que las anomalías detectadas no se subsanen.

4. Cuando la reglamentación establecida para la identificación de los animales pertenecientes a las especies sujetas a Programas de Erradicación no garantice la individualización de estos, el personal responsable de la ejecución de estos programas los identificará de forma particular, mediante la aplicación de marcas auriculares o de otro tipo oficialmente aprobadas en ese momento, que garanticen la identidad del individuo, de tal forma que exista una correlación entre el individuo y la muestra que de él se haya tomado al fin de que el diagnóstico de la enfermedad sea inequívoco o, para cualesquiera otros aspectos sanitarios establecidos en los Programas de Erradicación. Estos crotales no podrán ser eliminados por el titular o representante de la ganadería, sin la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales, de tal forma que en cualquier momento se pueda determinar el cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Artículo 4. Obligaciones.

1. Los titulares de explotaciones ganaderas o poseedores de animales de especies objeto de Programas de Erradicación acogidas a esta Orden deberán comunicar al Servicio de Sanidad Animal, a través de las Oficinas Veterinarias de Zona, cualquier sospecha respecto de las enfermedades establecidas en aquellos. En este sentido, también están obligados a comunicar toda sospecha de estas enfermedades los Directores Técnicos de las Asociaciones de Defensa sanitaria, los Directores Técnicos de las explotaciones, los Veterinarios en ejercicio libre de la profesión y en general todas aquellas personas o Entidades, públicas y privadas que tengan constancia o conocimiento de tales hechos.

2. Los titulares de explotaciones ganaderas o poseedores de animales de especies objeto de Programas de Erradicación acogidas a esta Orden están obligados a mantener un estado sanitario general satisfactorio de los animales de su propiedad y a aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas en esta Orden o en aquella reglamentación nacional o comunitaria que sea de aplicación. Para ello deberá poner los medios humanos y materiales necesarios y prestar la colaboración que le sea requerida por los Servicios Veterinarios Oficiales.

3. Los titulares de las explotaciones ganaderas, ya sean fijas o de carácter temporal, así como los tratantes y los responsables de los pastos comunales serán los responsables de que las explotaciones cuenten con las instalaciones apropiadas, en función de la especie y raza de animales que contengan, para que se puedan realizar las pruebas sanitarias necesarias con el menor riesgo posible tanto para las personas actuantes como para el propio ganado. Cuando los Técnicos actuantes en la ejecución de los Programas de Erradicación comuniquen al Servicio de Sanidad

Animal deficiencias en las instalaciones de manejo de una explotación, los Servicios Veterinarios Oficiales girarán visita de comprobación de las mismas y, de constatare tales deficiencias, procederá al levantamiento de acta de inspección en la que consten las deficiencias observadas y el plazo máximo para su corrección.

4. Si de la negativa a realizar las mejoras indicadas se derivase imposibilidad de aplicación de los Programas de Erradicación, o cuando una actuación sanitaria no se realice en el momento requerido por los Servicios Veterinarios Oficiales por causas atribuibles al titular de una explotación, se podrá determinar la inmovilización total de la explotaciones hasta el momento en el que las pruebas sanitarias se realicen de forma correcta. La prueba sanitaria será considerada ahora como a petición de parte con arreglo al artículo 14 de esta Orden.

5. Cuando una explotación ganadera, sea del tipo que fuere, esté en zonas de especial carga de animales de especies cinegéticas, el titular de la misma realizará las medidas que estén en su poder para evitar la transmisión de enfermedades entre aquellos y los animales de especies que formen parte de los Programas de Erradicación y mantener el nivel sanitario de estos.

En el caso de que el Servicio de Sanidad Animal tenga constancia clínica, laboratorial o epidemiológica de que el mantenimiento de índices constantes de alguna de las enfermedades sujetas a Programas de Erradicación en alguna zona concreta está relacionada con la presencia de especies cinegéticas o silvestres, podrá determinar especiales medidas sanitarias con el objeto de eliminar la enfermedad, incluido el vacío sanitario con arreglo al punto 5 del artículo 7 de esta Orden. En estos casos, de igual forma, la Dirección General de Explotaciones Agrarias podrá condicionar la autorización de la reposición al cumplimiento de especiales medidas de protección, físicas y sanitarias, frente a la fauna salvaje o cinegética, o incluso, negar tal reposición en esa explotación.

Así mismo será requisito indispensable para la expedición de Certificados Sanitarios Oficiales de Movimiento o Guías de Origen y Sanidad Pecuaria la realización de las medidas sanitarias integrantes de los programas de erradicación de las enfermedades de los animales establecidas en esta Orden.

Artículo 5. Ejecución y Desarrollo.

1. Los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales se realizarán con carácter obligatorio en todas las explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, e incluirán pruebas diagnósticas de Tuberculosis bovina, Brucelosis bovina,

ovina y caprina, Leucosis bovina y Perineumonía Contagiosa bovina, realizándose las mismas según proceda en función de la calificación sanitaria nacional o regional respecto de esa enfermedad y siguiendo el procedimiento que para cada una de ellas recoja la normativa vigente.

2. Una vez efectuadas las pruebas diagnósticas en la explotación, el personal actuante deberá, en su caso, remitir las muestras de forma inmediata a los Laboratorios Autorizados para la realización de las correspondientes pruebas laboratoriales, acompañando las mismas con los documentos de remisión de muestras al laboratorio que en ese momento el Servicio de Sanidad Animal tenga normalizados. Igualmente dicho personal deberá remitir de forma inmediata la documentación generada, debidamente cumplimentada, a los Servicios Veterinarios Oficiales. Cuando de forma reiterada un Técnico actuante en campo no presente la documentación según los criterios establecidos en este punto, podrá ver retirada su autorización para la ejecución de tales actuaciones sanitarias, las cuales serán asumidas por los técnicos que el Servicio de Sanidad Animal determine.

3. El diagnóstico definitivo de cada enfermedad objeto de Programa de Erradicación será realizado por las Secciones correspondientes del Servicio de Sanidad Animal, en función de los resultados de pruebas de campo, de diagnósticos clínico y laboratorial (pruebas serológicas, microbiológicas o de cualquier otro tipo) y de los estudios epidemiológicos que obren en su poder. La realización de pruebas complementarias que permitan efectuar un diagnóstico, será realizada a criterio de los responsables regionales o provinciales de la aplicación de los Programas Nacionales de Erradicación de las enfermedades de los animales.

El diagnóstico definitivo será comunicado al titular de los animales y servirá como certificación acreditativa del estado sanitario de su explotación.

Si de el diagnóstico resultaran animales positivos, también se informará de forma específica e inmediata a las Oficinas Veterinarias de Zona y a los Directores Técnicos de Asociaciones de Defensa Sanitaria, si fuera el caso, para que efectúen el marcado inmediato de los mismos en el menor tiempo posible y se proceda a repetir las pruebas sanitarias en los términos establecidos en esta Orden. A estos efectos serán consideradas como válidas las comunicaciones realizadas mediante fax, correos electrónicos u otras formas de comunicación a través de páginas web.

En el caso de diagnósticos de animales positivos a tuberculosis mediante la prueba de campo de tuberculinización intradérmica, el marcado de aquellos se realizará de forma inmediata en el momento del diagnóstico.

Desde el momento de realizar las pruebas diagnósticas de Campañas de Saneamiento Ganadero hasta que sean comunicados los resultados de los mismos a los ganaderos, los animales de la explotación permanecerán inmovilizados en la misma, no permitiéndose la salida de animales de la misma salvo con la autorización expresa de los responsables técnicos del Servicio de Sanidad Animal.

4. Todos los bovinos que resulten positivos a las pruebas diagnósticas de enfermedades investigadas en las Campañas de Saneamiento Ganadero serán marcadas con un taladro en forma de "T" en la oreja u otra forma de marcado que se establezca. En el momento del marcaje, el Técnico actuante levantará acta del mismo; una copia de dicho acta se entregará al ganadero o representante sirviendo como notificación del resultado diagnóstico, al tiempo que cumplimentará debidamente el documento oficial de traslado de res positiva, que será, siempre, remitido a la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente.

Desde el momento del marcaje, levantamiento de acta y entrega de la misma al ganadero o cualquier otra notificación oficial los bovinos resultantes positivos a cualquiera de las enfermedades definidas en esta Orden serán sacrificados en un plazo no superior a 15 días en los mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier otro lugar que en su momento autorice el Servicio de Sanidad Animal.

5. En el caso de animales diagnosticados positivos de la especie ovina o caprina, los responsables de la Oficina Veterinaria de Zona realizarán todas las gestiones necesarias para comunicar al ganadero la relación de animales positivos mediante un documento que acredite la recepción de dicha información, documento que servirá como notificación oficial del resultado, y en el que se asignará fecha para el sacrificio de aquellos. Los ovinos o caprinos reaccionantes positivos serán inmediatamente aislados del resto del rebaño por el ganadero tras la recepción de la notificación hasta su sacrificio.

Los ovinos y caprinos resultantes positivos a brucelosis serán sacrificados en un plazo no superior a 15 días, sacrificio que podrá realizarse tanto en la propia explotación como en mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier otro lugar que en su momento autorice el Servicio de Sanidad Animal.

Cuando el sacrificio se realice en la explotación, el titular realizará todas las gestiones necesarias para que los cadáveres sean retirados para su destrucción de la forma que reglamentariamente esté establecida.

6. El traslado de los animales reaccionantes positivos a los mataderos autorizados deberá ir amparado por un documento sanitario específico denominado “Conduce”, expedido por los Servicios Oficiales Veterinarios. En dicho documento constarán los datos de identificación de los animales, del ganadero y del transporte. Dicho documento para el caso de ganado bovino será individual por animal. En el caso de ganado ovino y caprino será un documento único por explotación e incluirá en relación adjunta la identificación individual de cada animal que vaya a transportarse. Mientras no se establezca lo contrario por parte del Servicio de Sanidad Animal, los vehículos que transporten ovinos o caprinos reaccionantes positivos serán precintados en origen y desprecintados en el matadero de destino bajo control de los Servicios Oficiales del matadero. Los números de precinto se anotarán en la parte principal del conduce.

El titular de los animales y el transportista serán responsables de que el traslado de aquellos se realice de forma directa desde la explotación de origen hasta el matadero autorizado de destino.

7. Tras la salida de la explotación de los animales resultantes positivos, los titulares quedan obligados a realizar la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y utillaje, mediante la utilización de productos autorizados y métodos adecuados. Dichas operaciones podrán ser supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Artículo 6. Mataderos autorizados.

1. La Dirección General de Explotaciones Agrarias autorizará para el sacrificio de animales reaccionantes positivos a alguna de las enfermedades incluidas en los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales o, si fuera el caso, de Programas Regionales que se aprueben en su momento, a aquellos mataderos de la Comunidad Autónoma de Extremadura interesados que reúnan las condiciones necesarias y en función de la capacidad de sacrificio de los mismos y de las condiciones epidemiológicas de la zona en la que se ubique el matadero.

2. Los titulares o representantes de los mataderos interesados deberán solicitar tal autorización a la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural y en ella especificarán la especie o especies por las que solicita la autorización así como el día o los días que asignará para el sacrificio de los animales procedentes de los Programas de Erradicación.

3. La Dirección General de Explotaciones Agrarias concederá, si es el caso, autorización por tiempo indeterminado. La autorización quedará revocada cuando:

a) Se modifiquen las condiciones en base a las cuáles se concedió la autorización.

b) Se incumpla por parte los responsables del matadero lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, o en el presente artículo de esta Orden, con independencia en este caso de las correspondientes acciones administrativas, civiles o penales que pudieran ejercerse contra aquellos.

c) Por solicitud expresa del titular o representante del matadero.

4. Las autorizaciones se comunicarán de forma individual a las Autoridades en materia de Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura para su conocimiento.

5. Los Servicios Veterinarios Oficiales de los Mataderos deberán:

5.1. Vigilar que el desprecintado de los vehículos que transporten ovinos o caprinos se realiza bajo control. Comunicando cualquier deficiencia al Servicio de Sanidad Animal.

5.2. Comprobar los documentos de entrada previo al sacrificio.

En los casos de observarse irregularidades, los animales de la partida serán inmovilizados mientras se recaba la información oportuna o se subsanan las irregularidades detectadas.

5.3. Custodiar durante al menos quince días los elementos de identificación de los animales sacrificados; transcurrido dicho plazo controlarán su destrucción.

5.4. Cumplimentar el apartado correspondiente a sus competencias en el documento de traslado “Conduce”, que deberán remitir en el plazo de cinco días al Servicio de Sanidad Animal.

5.5. Controlar que los vehículos que han transportado los animales al matadero sean correctamente limpiados y desinfectados en el matadero tras su descarga y previamente a la salida del mismo.

Artículo 7. Actuaciones sanitarias especiales.

1. Explotaciones individuales:

1.1. En aquellas explotaciones con resultados positivos a las pruebas de diagnóstico de alguna de las enfermedades oficialmente establecidas, los organizadores de los Programas de Erradicación, o los Directores Técnicos de las Asociaciones de Defensa Sanitaria, en su caso, tomarán las medidas necesarias para que en ellas se repitan las pruebas sanitarias respecto de esa enfermedad, al menos, cada dos meses en el caso de Brucelosis o/y cada tres en el caso de la Tuberculosis bovina,

hasta lograr resultados negativos o, de ser posible, obtener o recuperar su calificación en función de los plazos establecidos reglamentariamente para cada enfermedad.

1.2. En las explotaciones ganaderas enmarcadas en el apartado 1.1 de este artículo, se podrán realizar pruebas diagnósticas de enfermedades encuadradas en los Programas de Erradicación en especies diferentes para las que están especificadas, con objeto de realizar las investigaciones epidemiológicas necesarias encaminadas a identificar reservorios no habituales de los agentes infecciosos que mantienen la positividad a la enfermedad. Si de estas investigaciones se derivasen animales diagnosticados como positivos, pudiendo decretar su sacrificio obligatorio según lo establecido en esta Orden.

2. Pastos Comunales:

2.1. Los responsables del pasto comunal están obligados a comunicar en cualquier momento a los Servicios Veterinarios Oficiales la relación de ganaderos que mantienen animales en los mismos, así como a facilitar cualquier tipo de información relacionada con aquellos y, que sea de interés para la aplicación de esta Orden.

2.2. Cada pasto comunal será considerado como una misma unidad epidemiológica y su calificación sanitaria será la misma que la que corresponda al rebaño de menor calificación de los existentes en él. El Servicio de Sanidad Animal podrá incluir también en la misma unidad a aquellas explotaciones del mismo titular situadas fuera del pasto comunal con las que considere que existe relación epidemiológica.

2.3. Los titulares de ganado en pastos comunales, así como los gestores de dichas fincas, deberán facilitar a los Servicios Técnicos Veterinarios la realización de las pruebas de Campañas de Saneamiento Ganadero a todos los animales existentes en los mismos. Serán los propietarios del pasto los responsables de que cuente con las instalaciones adecuadas para realizar tales actuaciones en proporción apropiada al número de cabezas que compongan el total de su censo ganadero.

2.4. En aquellos territorios de aprovechamiento comunal donde los distintos rebaños permanezcan de forma estable en el mismo, se realizarán las pruebas diagnósticas de la enfermedades objeto de Programas de Erradicación en todos los rebaños hasta obtener la calificación sanitaria de cada uno, y como consecuencia la de todo el pasto comunal. Para conseguir dicho fin los Ayuntamientos, Sociedades Benéficas y demás propietarios de los aprovechamientos comunales deberán facilitar toda la documentación relacionada con dichos pastos y que pueda ser de utilidad para la gestión sanitaria del mismo, así como las medidas que permitan

la separación física en distintos terrenos de las fincas comunales de los rebaños que resulten negativos de los que sean positivos, con el fin de preservar la renta sanitaria de los rebaños negativos y facilitar el que en el menor tiempo posible se califique sanitariamente toda la explotación de aprovechamiento comunal y los rebaños que la integran.

2.5. Cuando la estructura del pasto comunal lo permita los gestores de dichos pastos deberán facilitar la segregación del mismo en varios lotes, con objeto de disminuir el riesgo sanitario existente, entendiéndose que tales pastos segregados serán considerados como autónomos y por tanto con accesos e instalaciones independientes.

2.6. Cuando de las actuaciones sanitarias propias de los Programas de Erradicación llevadas a cabo en un pasto comunal resultara uno o varios animales positivos a alguna de las enfermedades en ellos incluidas, el pasto comunal entero será considerado positivo a dicha enfermedad y sobre él se repetirán las pruebas sanitarias pertinentes apuntadas en el punto 1 de este artículo, hasta conseguir dos resultados consecutivos negativos en todos los animales de dicho pasto, teniendo en cuenta que el objetivo final es la obtención o, en su caso, la recuperación de la calificación sanitaria.

2.7. Una vez obtenida la calificación sanitaria los movimientos pecuarios hacia o desde dicho pasto se realizarán bajo el cumplimiento de las normativas vigentes y con controles especiales por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales de la comarca a la que pertenezca el Pasto Comunal.

3. Operador comercial o Tratante:

3.1. Los tratantes que comercien con animales pertenecientes a alguna de las especies objeto de Programas de Erradicación deberán estar inscritos en el registro de Tratantes u Operadores Comerciales de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural. Debiendo estar inscritas también sus explotaciones de trato y aquellos vehículos que destine a esta actividad.

3.2. Las explotaciones destinadas a trato deberán contar con lugares de descanso y concentración de los animales y con instalaciones de manejo adaptadas a la especie de que se trate y que permita operar con los animales tantas veces como sea necesario para el cumplimiento de los programas sanitarios obligatorios, guardando en todo caso las medidas de bienestar animal reglamentariamente exigidas. De igual forma, deberán mantenerse aisladas de otras explotaciones de carácter permanente, ya sean del mismo titular o de otros titulares, con el fin de que se impida el contacto de los animales de estas explotaciones con los de la explotación de trato.

3.3. Los tratantes que pretendan comerciar con animales sometidos a Programas de Erradicación con destino reproducción, exclusivamente podrán abastecerse de animales que procedan de explotaciones Oficialmente Indemnes de Tuberculosis (T_3), Indemnes u Oficialmente Indemnes de Brucelosis (B_3 ó B_4 , respectivamente), Indemnes de Leucosis y Libres de Perineumonía en el caso de ganado vacuno, y de explotaciones Indemnes u Oficialmente Indemnes de Brucelosis por *Brucella mellitensis* (M_3 ó M_4) si se trata de explotaciones de pequeños rumiantes.

3.4. En las explotaciones de trato de ovino/caprino de reproducción, los mantenimientos de calificación que hubieran de llevarse a cabo se realizarán sobre el 100% de ovinos o caprinos de más de 18 meses en caso de calificación sanitaria M_3 y del 100% de ovinos o caprinos de más de 6 meses en el caso de las calificadas M_4 .

3.5. Los animales resultantes positivos a cualquiera de las pruebas sanitarias contempladas en esta Orden realizadas en explotaciones de trato, serán sacrificados obligatoriamente en el marco de lo establecido en esta Orden y no generarán derecho a indemnización alguna.

3.6. Para la salida de los animales desde la explotación de trato deberán realizarse pruebas sanitarias de brucelosis bovina, ovina y/o caprina y tuberculosis bovina en los 30 días anteriores al traslado, teniendo en cuenta que en el caso de esta última enfermedad, la prueba no podrá efectuarse si los animales hubieran sido tuberculizados en los 45 días previos. Todas estas pruebas serán efectuadas a petición de parte.

3.7. Los Servicios Veterinarios Oficiales realizarán controles especiales en las explotaciones de trato, para observar el cumplimiento de los requisitos expuestos, procediéndose en caso de detectar irregularidades a la inmovilización cautelar de las explotaciones.

4. Áreas de especial incidencia:

Cuando la situación epidemiológica en una determinada área así lo aconseje en función de los altos índices de prevalencia de una determinada enfermedad en ella o en zonas limítrofes, y en concordancia con los Programas Nacionales de Erradicación la Dirección General de Explotaciones Agrarias podrá declarar aquella como "Área de Especial Incidencia", estableciendo la delimitación de la zona en función de características administrativas, geográficas, epidemiológicas y ecológicas, y especificará tanto las actuaciones sanitarias especiales que se llevarán a cabo en ella, como los condicionantes que deban aplicarse para el movimiento pecuario dentro de la zona y, si fuera el caso, con el exterior.

5. Vacíos sanitarios:

5.1. En explotaciones ganaderas, pastos comunales, explotaciones de trato, así como en Áreas de Especial Incidencia, cuando la situación epizootiológica así lo aconseje se realizarán vacíos sanitarios, bien a petición de parte ó bien, si fuera necesario, mediante Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias.

5.2. Aquellos animales de las explotaciones objeto de vacío sanitario que no hubieran resultado positivos a la enfermedad de que se trate serán considerados también como infectados por motivos epidemiológicos, y por tanto deberán ser sacrificados en mataderos autorizados y generarán derecho a indemnización, siempre que en aquellas no concurren algunas de las circunstancias expuestas en el artículo 13 de esta Orden.

En el caso de vacíos sanitarios en explotaciones ovinas y caprinas, generarán derecho a indemnización los animales sobre los que se realizó la última actuación sanitaria además de aquellos de menos de 18 meses no chequeados y que hubieran sido vacunados frente a brucelosis y sobre cuya vacunación exista constancia documental en el Servicio de Sanidad Animal.

5.3. No podrán realizarse reposiciones en las explotaciones objeto de vacío sanitario hasta transcurridos al menos 3 meses desde la fecha de salida del último animal de la explotación, en cuyo trascurso deberán haberse realizado las oportunas tareas de limpieza y desinfección bajo supervisión de los Servicios Veterinarios Oficiales de la comarca correspondiente. Estas reposiciones sólo podrán realizarse desde explotaciones calificadas sanitariamente, previa autorización por las Secciones de Sanidad Animal correspondientes.

Artículo 8. Movimientos Temporales.

1. El movimiento de animales desde explotaciones registradas en la Comunidad Autónoma de Extremadura que realicen trashumancia a otras regiones de España sólo se podrá realizar cuando las mismas estén calificadas sanitariamente como T_3 , B_3 ó B_4 , OIL, y Libres de Perineumonía en bovino y M_3 ó M_4 en caso de pequeños rumiantes, teniendo en cuenta en todo caso la calificación de las explotaciones de destino. El mantenimiento de sus calificaciones se realizará en la explotación de origen de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos establecidos en esta Orden.

2. La entrada de animales de otras Comunidades Autónomas para aprovechamiento de pastos temporales en explotaciones de Extremadura deberá ser solicitada a los Servicios Veterinarios Oficiales de la comarca correspondiente para su oportuna autorización e inspección. La explotación de origen deberá estar calificada sanitariamente en origen y realizar las correspondientes actuaciones

sanitarias para el mantenimiento de la calificación en la Comunidad Autónoma de procedencia.

3. Si en la inspección en destino se constata la existencia de irregularidades sanitarias, documentales, de identificación u otras, el ganado quedará inmovilizado hasta que sea sometido a las pruebas sanitarias y se garantice su estado sanitario. Los gastos de las pruebas sanitarias correrán a cargo del titular de los animales, y en el caso de diagnosticarse reses enfermas éstas serán marcadas y sacrificadas sin derecho a indemnización, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle. Tales circunstancias se podrán en conocimiento de la Comunidad Autónoma de origen para que esta, a su vez, tome las medidas que estime oportunas.

4. Las actuaciones sanitarias llevadas a cabo por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en animales pertenecientes a explotaciones ganaderas de otras Comunidades Autónomas ubicados en Extremadura en situación de trashumancia sobre enfermedades sujetas a Programas de Erradicación o, en general, cualquier actuación sanitaria sobre ellas serán solicitadas por el titular de las mismas través de las correspondientes Secciones Provinciales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, quienes corroborarán tales extremos y asumirán, en su caso, los resultados diagnósticos de las pruebas correspondientes.

5. El Servicio de Sanidad Animal remitirá a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comunidad Autónoma de origen del rebaño, tanto las hojas de campo referentes a las actuaciones sanitarias como los resultados diagnósticos que se efectúen en las explotaciones ubicadas en régimen de trashumancia en Extremadura, a efectos de su registro informático y gestión en su caso de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

6. Cuando el movimiento temporal tenga como destino una explotación ganadera, no registrada como pastos temporales, tanto el origen como dicha explotación tendrán calificación sanitaria T₃, B₃ ó B₄, Oficialmente Indemne de Leucosis, en el caso de ganado bovino, y M₃ ó M₄ en el caso de pequeños rumiantes. En estos casos deberá existir una separación real entre los animales pertenecientes a la explotación de destino y los animales destinados al aprovechamiento temporal de los pastos, de tal forma que si esta separación no se constatará, el mantenimiento de la calificación de la explotación quedará condicionada a la realización de las pruebas sanitarias oportunas en todos los animales presentes en ella.

7. Sólo se permitirá la salida de animales desde explotaciones de pastos temporales hacia su explotación de origen. No obstante se

podrá autorizar el movimiento desde explotaciones de pastos temporales hacia explotaciones de precebo, cebo, trato o a sacrificio directo. También podrán realizarse movimientos a reproducción que impliquen venta o cambio de titular, en cuyo caso habrá que confirmar la calificación del pasto mediante la realización de las pruebas sanitarias correspondientes.

8. Cuando por cuestiones sanitarias no fuera posible el movimiento de salida desde estas explotaciones, los Servicios Veterinarios Oficiales realizarán cuantas actuaciones sanitarias fueran necesarias hasta conseguir resultados negativos que permitan la salida de dichos pastos. Si tras reiteradas pruebas sanitarias se siguen obteniendo resultados desfavorables, el Servicio de Sanidad Animal podrá proponer el vacío sanitario de dicha explotación con arreglo a lo establecido en el punto 5 del artículo 7 de esta Orden. Si el titular del ganado perteneciera a otra Comunidad Autónoma, el Servicio de Sanidad Animal pondrá este hecho en conocimiento de las Autoridades en materia de Sanidad Animal de esa Comunidad con objeto de que pueda hacer frente al abono de las correspondientes indemnizaciones a que hubiera lugar.

9. La duración de un movimiento temporal de animales pertenecientes a un mismo titular, aunque aquel se hubiera producido en lotes y fechas diferentes, no podrá exceder de 12 meses contados a partir de la fecha de la primera expedición. Si transcurrido este período de tiempo se detectara la permanencia de animales pertenecientes a dicho titular en el pasto temporal, se considerará finalizada la temporalidad del pasto y el ganadero deberá regular su situación retornando a origen o solicitando un número de registro fijo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Mientras esto sucede, no serán emitida documentación sanitaria alguna, salvo la de retorno a origen.

Artículo 9. Explotaciones de lidia.

1. Aquellos titulares de ganaderías de reses de lidia según las definiciones de tales contempladas en el artículo 2 de Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas, y que pretendan acogerse a las excepciones que en esta reglamentación se contemplan para la realización de las pruebas sanitarias de las enfermedades contempladas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de febrero, así como para los condicionantes de movimientos y mantenimientos de calificación de las reses de lidia, deberán solicitar al Servicio de Sanidad Animal la autorización de los distintos rebaños de una ganadería. En la solicitud de autorización de los distintos rebaños de una ganadería de lidia, los titulares deberán especificar, con arreglo a la definición hecha en el punto c. y d. del artículo 2 del Real

Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, aquellos rebaños que compondrán la ganadería con indicación de sus códigos de registro correspondientes, incluidos aquellos rebaños que estén ubicados en otras CC.AA., expresando en ella el nombre con el que pretendan que figure aquella en los registros informáticos, así como la dirección de correo a efectos de notificación de todo aquello relacionado con el citado Real Decreto.

2. El Servicio de Sanidad Animal autorizará, si procede, el establecimiento del grupo de lidia con arreglo a lo especificado en el párrafo anterior, siempre teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, sobre la necesidad de que la ganadería cuente con instalaciones suficientes y apropiadas que permitan el manejo del ganado y la realización de las pruebas sanitarias obligatorias, de tal forma que exista el mínimo riesgo para las personas y los animales, teniendo en cuenta las especiales características de los animales de que se trata. Cuando los rebaños que componen una misma ganadería no estén ubicados en fincas colindantes, cada uno de ellos deberá contar de forma independiente con instalaciones de manejo adecuadas.

3. Cuando en una misma explotación concurren más de un hierro que pertenezcan a su vez a diferentes ganaderías adscritas al Real Decreto 1939/2004, el Servicio de Sanidad Animal incluirá éstas en una misma unidad epidemiológica que tendrá una calificación igual a la menor de las calificaciones de los rebaños que componen cada una de las ganaderías.

4. En aquella explotación bovina que contenga reses de lidia con arreglo a la definición expresada en el artículo 2.a del Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, y cuyo titular no haya solicitado la autorización de una ganadería de reses de lidia con arreglo a dicho reglamento, las pruebas sanitarias de las enfermedades objeto de Programas de Erradicación y los condicionantes sobre movimiento pecuario de ellas derivados serán aplicadas conforme al Real Decreto 2611/1996, de 20 de febrero, y sus calificaciones y mantenimientos de calificación con arreglo al Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre. No serán de aplicación en estos casos, por tanto, las excepciones sobre la edad de bovinos machos en los cuales se aplicarán las pruebas sanitarias ni aquellas relacionadas con la posibilidad de retorno de animales desde explotaciones consideradas como cebaderos de bovinos hacia las explotaciones de reproducción de la cual procedían. En estos casos, el movimiento a lidia desde estas explotaciones a plazas de toros será considerado como a sacrificio, y no se podrán realizar movimientos de retorno desde estas de animales no lidiados por el motivo que fuere, permitiéndose tan sólo el movimiento de los mismos a otra plaza de toros o a mataderos para su sacrificio.

5. Cuando en una explotación de ganado de lidia no sujeta al Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, se observe la presencia de algún animal que hubiera retornado a ella incumpliendo lo establecido en el párrafo anterior, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán determinar la inmovilización hasta la subsanación de estos hechos, todo ello sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

6. Cualquier movimiento de animales no sacrificados en lidia desde plazas de toros o anejos a plazas de toros a cualquier otro destino legalmente permitido, deberá ir acompañado de la documentación sanitaria oportuna.

Artículo 10. Vacunación.

Sin perjuicio de lo establecido en el R.D. 2611/1996, de 20 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Extremadura se seguirá el programa vacunal siguiente respecto de brucelosis:

A. Brucelosis en pequeños rumiantes:

A.1. Será obligatoria la vacunación frente a brucelosis por *Brucella mellitensis* en pequeños rumiantes en animales de reposición de entre tres y cinco meses con vacuna autorizada REV-I de aplicación conjuntiva u aquella otra vacuna oficialmente aprobada. No obstante se podrá exceptuar de esta obligatoriedad aquellas explotaciones que se indican a continuación y que se encuentren en municipios situados en las áreas de baja prevalencia que determine el Servicio de Sanidad Animal de acuerdo con los Programas nacionales de Erradicación aprobados para cada año. Dichas explotaciones son las siguientes:

a) Explotaciones ovino-caprino calificadas sanitariamente como Oficialmente Indemnes a Brucelosis (M_4).

b) Explotaciones ovino-caprino calificadas sanitariamente como Indemnes a Brucelosis (M_3) que pretendan obtener la calificación M_4 . En este caso el titular de la explotación deberá solicitar al Servicio de Sanidad Animal permiso para omitir la aplicación de la vacuna, el cual tras la valoración de la situación epidemiológica de la zona podrá, en su caso, autorizar tal hecho, indicando las condiciones exigidas para ello así como la metódica a seguir.

A.2. El Servicio de Sanidad Animal, como medida excepcional, podrá realizar vacunaciones en adultos en áreas de alta incidencia de brucelosis en la especie humana o en áreas o explotaciones aisladas donde exista alto riesgo de transmisión del agente etiológico, al igual que podrá, una vez valorada la prevalencia de brucelosis en una determinada zona, retirar la autorización para no vacunar en aquellas explotaciones M_4 ó M_3 tendentes a conseguir el estatuto de M_4 según lo establecido en el párrafo anterior.

A.3. La vacunación antibrucelar de pequeños rumiantes se realizará por Técnicos dependientes de la Dirección General Explotaciones Agrarias, por los Veterinarios Directores Técnicos de las Asociaciones de Defensa Sanitaria, o personal contratado para la ejecución de los Programas de Erradicación, los cuales la aplicarán de forma gratuita. No obstante el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias a efectos de favorecer la difusión de la vacunación de pequeños rumiantes podrá autorizar dicha práctica a Técnicos Veterinarios en ejercicio libre a los que suministrará la vacuna REV-I debidamente controlada, en cuyo caso las dosis vacunales no generarán costo alguno.

A.4. Los animales vacunados de Brucelosis deberán ser marcados de forma individual con arreglo a la legislación vigente. La identificación individual se realizará en el momento de la administración de la vacuna, sea cual fuere el momento del año en el que esta se realiza. El Técnico actuante deberá cumplimentar correctamente el certificado correspondiente oficialmente en curso, incluyendo la identificación de los animales, que deberá ser remitido en el plazo máximo de 15 días al Servicio de Sanidad Animal. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la correcta aplicación de la vacuna por el Técnico actuante, incluida la parte documental, dará lugar al cese de suministro de dicha vacuna al mismo.

No se podrá aplicar la vacunación antibrucelar de pequeños rumiantes fuera de las pautas establecidas en esta Orden.

B. Brucelosis en ganado bovino:

B.1. Queda prohibida con carácter general la vacunación de brucelosis en el ganado bovino en Extremadura. No obstante, el Servicio de Sanidad Animal podrá determinar la vacunación frente a brucelosis bovina con vacuna B19 en terneras entre 3 y 6 meses, o con vacuna RB51 en jóvenes y/o adultos, o con cualquier otra vacuna aprobada y autorizada a tal efecto, en los siguientes casos:

- a) En explotaciones en las que de forma reiterada se sigan obteniendo resultados positivos a las pruebas diagnósticas de la enfermedad.
- b) En pastos comunales y/o municipios enteros, cuando de forma reincidente en alguna de sus explotaciones se sigan obteniendo resultados positivos a las pruebas diagnósticas de la enfermedad. En estos casos, la aplicación de la vacuna afectará a todas las explotaciones.
- c) En explotaciones que reciban habitualmente ganado trashumante, cuando los antecedentes o circunstancias epidemiológicas permitan sospechar la probabilidad de transmisión de la enfermedad a las explotaciones ganaderas del entorno.

d) En áreas de especial incidencia en los mismos términos definidos en el punto 4 del artículo 9 de esta Orden.

B.2. La aplicación de la vacuna de brucelosis bovina en los supuestos mencionados anteriormente será realizada por técnicos dependientes del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias o por Técnicos expresamente habilitados para ello, los cuales deberán igualmente certificar su aplicación con la identificación de los animales vacunados.

Artículo 11. Certámenes Ganaderos y Centros de Testaje.

1. Los animales que pretendan concurrir a Certámenes Ganaderos o Centros de Testaje dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir los siguientes condicionantes sanitarios mínimos:

1.1. Proceder de explotaciones calificadas sanitariamente como T₃, B₃ ó B₄, Oficialmente Indemnes de Leucosis en el caso de bovinos, y de M₄ ó M₃.

1.2. Obtener un resultado negativo, un mes antes del traslado al Certamen, a las siguientes pruebas sanitarias conforme a lo establecido para cada una en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre:

a) Ganado bovino: tuberculosis, brucelosis.

b) Ganado ovino y caprino: brucelosis por *Brucella mellitensis*.

2. Las condiciones mínimas para la concurrencia a Certámenes Ganaderos o Centros de Testaje podrán ser modificadas o suspendidas por el Servicio de Sanidad Animal cuando las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen o cuando se modifiquen los criterios para movimientos de los animales sujetos a programas de erradicación.

3. Los animales que pretendan concurrir a Certámenes Ganaderos de carácter nacional celebrados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán además cumplir con los requisitos sanitarios adicionales que se establecen reglamentariamente.

4. Cuando un Centro de Testaje exija para la introducción de animales en él pruebas sanitarias adicionales diferentes a las establecidas en el punto 1 de este artículo, el Servicio de Sanidad Animal sólo certificará aquellas pruebas que estén sujetas a programas oficiales y, en su caso, de aquellas otras solicitadas explícitamente por los Centros de Testaje durante el mes de enero para cada año natural, en función de la disponibilidades laboratoriales.

5. El Servicio de Sanidad Animal podrá establecer condicionantes sanitarios adicionales para otras enfermedades sujetas a programas de control.

Artículo 12. Laboratorios.

1. Los únicos Laboratorios autorizados en Extremadura para la realización del diagnóstico laboratorial de las enfermedades investigadas en los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales o de cualquier otra enfermedad que puntualmente sea sometida a planes de control oficial, son el Laboratorio Regional de Sanidad y Producción Animal de Badajoz y los Laboratorios de Sanidad Animal de Cáceres y Zafra, que realizarán las técnicas analíticas oficialmente aprobadas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y en concordancia con las indicaciones de los Laboratorios Nacionales de Referencia que tal disposición establece para cada enfermedad o de aquellas otras técnicas oficialmente aprobadas para cualquier otra objeto de diagnóstico oficial.

2. No obstante cuando en el desarrollo de los Programas de Erradicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura se constate la necesidad de contar con otros laboratorios diferentes a los citados, la Dirección General de Explotaciones Agrarias podrá autorizar otros laboratorios, tanto regionales como del resto de España, para tales fines.

3. Los Laboratorios Autorizados según lo establecido en este artículo remitirán los diagnósticos de las enfermedades mencionadas exclusivamente a las Secciones de Programas de Sanidad Animal para que las mismas efectúen el diagnóstico definitivo en los términos establecidos en el punto 3 del artículo 5. Queda expresamente prohibida la comunicación de resultados diagnósticos de las enfermedades descritas en esta Orden directamente a los titulares de la explotación o a cualquier persona ajena al Servicio de Sanidad Animal. El incumplimiento de este párrafo dará lugar a la pérdida de autorización establecida en el punto 2.

Artículo 13. Indemnizaciones.

1. Serán indemnizables todos aquellos animales que resulten positivos a alguna de las enfermedades contempladas en los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales contemplados en los Reales Decretos 2611/1996, de 20 de diciembre y 1939/2004, de 27 de septiembre, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas en esta Orden, de acuerdo con los baremos de indemnización legalmente establecidos al efecto en el momento del sacrificio de los animales.

2. Para el abono de las indemnizaciones será condición indispensable el sacrificio de todos los animales resultantes positivos en la actuación sanitaria, así como de aquellos otros considerados infectados por el Servicio de Sanidad Animal.

3. No obstante, se perderá el derecho a indemnización a que se hace referencia en el punto primero, cuando concurren algunas de

las circunstancias establecidas en el punto 2 del artículo 17 del R.D. 2611/1996, de 20 de diciembre, y en aquellas otras citadas a continuación:

3.1. Incumplimiento por parte del titular del programa sanitario establecido, incluido, en su caso, la aplicación de los programas vacunales obligatorios, tanto en el citado Real Decreto como en esta Orden o en cualquiera de las disposiciones puntuales establecidas al efecto por la Autoridad Competente.

3.2. Cuando se constate en una explotación la salida de algún animal sin las garantías sanitarias dispuestas en la reglamentación vigente o carezca de acreditación sanitaria suficiente.

3.3. Omisión del sacrificio de animales reaccionantes positivos pasado el plazo de quince días a partir de la notificación de positividad.

4. La pérdida del derecho a indemnización afectará a todos los animales positivos diagnosticados en la misma actuación sanitaria.

Artículo 14. Pruebas sanitarias a petición de parte.

1. Tendrán la consideración de pruebas sanitarias a petición de parte aquellas solicitadas de forma específica por los titulares o representantes de explotaciones ganaderas ubicadas en Extremadura, necesarias para el movimiento pecuario con arreglo a los Reales Decretos 2611/1996, de 20 de diciembre, y 1939/2004, de 27 de septiembre, así como aquellos especificados en esta Orden. Se considerarán como tales las necesarias para cualquier tipo de movimiento de animales que implique cambio de titular, y en todo caso, las realizadas para el traslado de animales a Certámenes Ganaderos, Ferias y Mercados, Concurso-Exposición y Centros de Testaje, o cualquier otro Centro de Concentración de similares características. También serán consideradas así las actuaciones sanitarias, necesarias para el movimiento de retorno, realizadas en el ganado ubicado en esta Comunidad Autónoma en régimen de trashumancia.

2. Los animales que resultasen positivos en el marco de actuaciones sanitarias realizadas a petición de parte con arreglo a lo establecido en el punto uno, serán sacrificados obligatoriamente con arreglo a lo establecido en esta Orden y no generarán derecho a indemnización alguna.

3. Los costes generados por estas actuaciones serán abonados a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural mediante las tasas que estén en vigor en el momento de realizar la citada actuación. La presentación del justificante del abono de las mismas ante los Servicios Veterinarios Oficiales será condición indispensable para la emisión de los correspondientes diagnósticos o justificación de la prueba sanitaria realizada, así como, si

fuera el caso, para la emisión del correspondiente Certificado Sanitario de Movimiento.

Artículo 15. Incumplimientos de las actuaciones sanitarias obligatorias:

La Dirección General de Explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 podrá adoptar, en caso de incumplimientos de las normas en materia de sanidad animal, medidas adecuadas que eviten riesgos sanitarios, impidan el mantenimiento de la ilegalidad o se dirijan a la restauración de la legalidad infringida.

Dichas medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo que concurran concretas razones de urgencia debidamente explicitadas en el expediente que lo impidan, y se adoptarán mediante resolución motivada, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, que relacionará debidamente los antecedentes relevantes, los incumplimientos, los medios que los acrediten y la adecuación de la medida propuesta.

Entre dichas medidas podrán adoptarse las siguientes:

- a) Inmovilización de las explotaciones por incumplimientos de las obligaciones de identificación de los animales.
- b) Inmovilización de las explotaciones que no cuenten con instalaciones apropiadas y suficientes para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero o que no ofrezcan los medios materiales y personales y la colaboración precisos para su realización.
- c) Inmovilización de las explotaciones que incumplan las medidas sanitarias obligatorias integradas en los programas de erradicación de enfermedades establecidos en esta Orden.

Cuando la urgencia y la naturaleza del incumplimiento de la normativa sobre sanidad animal lo justifique, el inspector veterinario acreditado, podrá establecer las medidas mediante levantamiento oficial de acta de inspección. Medidas que serán comunicadas a la Dirección General de Explotaciones Agrarias. La cual a propuesta del Servicio de Sanidad Animal procederá, en el plazo más breve posible, ratificar, modificar o levantar las medidas, mediante resolución motivada, no pudiendo exceder este plazo de 15 días.

En su caso, las medidas se alzarán en cuanto desaparezcan el riesgo o se cumpla la obligación omitida que las motivaron.

Si los obligados no ejecutasen las obligaciones normativamente establecidas, las medidas cautelares acordadas o las medidas de policía sanitaria reguladas en los artículos anteriores, el Servicio de Sanidad podrá efectuar requerimiento preciso de las obligaciones incumplidas y plazo para su debida ejecución con apercibimiento de multa coercitiva, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 92 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal. Corresponderá al Director General de Explotaciones Agrarias, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, la imposición de la multa o multas reiteradas según lo establecido en dicho precepto.

Con independencia de las responsabilidades por la comisión de sanciones, las demás medidas de policía sanitaria y las multas coercitivas, la Dirección General de Explotaciones Agrarias podrá acordar la ejecución subsidiaria de las obligaciones o medidas incumplidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 8/2003, de 25 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 16. Ayudas de carácter oficial.

Los titulares de explotaciones que se nieguen a realizar los Programas de Erradicación en los términos expresados en la legislación vigente o que incumplan las normas establecidas en estas, no tendrán derecho a percibir ninguna ayuda de carácter Oficial gestionada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta que se regularice su situación.

Artículo 17. Régimen sancionador.

Las infracciones administrativas por incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materias de Programas de Erradicación de las Enfermedades de los Animales se sancionarán con arreglo a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y a la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Presidencia de la Junta, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden, y expresamente la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de abril de 1998, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la Dirección General de Explotaciones Agrarias para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 25 de septiembre de 2007.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA